

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL BOLAÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GIRALDO Y OTRO
Ejecutivo hipotecario

Mediante escrito elevado por el apoderado de la parte actora, indica que envió la citación para la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a los demandados **MIGUEL ANTONIO GIRALDO HERREÑO** y **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRÍGUEZ**, vistas en el expediente digital archivos 9, 9.1 y 9.2.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 291 del Código General del Proceso, al respecto de la notificación señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1 (...)

2 *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en*

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Y por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

En virtud a las disposiciones normativas transcritas, se le advierte al apoderado y como debe ser de su conocimiento, que el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son dos formas **diferentes** de notificación; motivo por el cual no se pueden funcionar o combinar entre sí; pues si bien, en la primera se remite comunicación con el animo de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; en la segunda, no se hace el envío de citación previa o aviso físico o virtual, sino que inmediatamente se remiten los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico (verificable) se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda.

Motivo por el cual, y revisada las citaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que no reúnen las exigencias legales de ninguno de los dos artículos citados, puesto que, si pretendía remitir la citación relacionada en el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no se ajusta, pues se le previno a los demandados para que comparecieran a recibir la notificación al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, cuando sus municipios de notificaciones son Mosquera y Funza – Cundinamarca, es decir, distintos a la sede de este Despacho, lo cual es errado.

Por otro lado, si lo que quería era notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago y correr traslado de la demanda, debió remitir dichos anexos, lo cual tampoco ocurrió; teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **NO TENDRÁ EN CUENTA** las notificaciones de los demandados citados, debiendo realizarlas nuevamente la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** nuevamente a la parte actora y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a cumplir con la carga de notificar en debida

forma a la parte demandada, so pena de proceder en los términos del inciso segundo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
23 DE FEBRERO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.08, se notifica la providencia anterior, hoy 01 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA